

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

AÑO 2017

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de esta última norma, se establece en este Municipio, la "Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos".

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria, tanto si se presta directamente o a través de contratista, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, en el portal del inmueble de que se trate, o a través de contenedor próximo al domicilio.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos o desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 5º.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

ARTICULO 6º.- CUOTAS.-

1.- La cuota tributaria se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA PRIMERA

| EPÍGRAFE | CUOTA ANUAL EUROS |
|-------------------------------|-------------------|
| 1. Viviendas familiares | 51,44 |

TARIFA SEGUNDA

1. Agencias de seguros, gestorías y similares.....126,14

2. Establecimientos de crédito, ahorro y centros oficiales.....252,28

3. Establecimientos de alimentación:

3.1 Almacén al por mayor de frutas, verduras291,64

3.2 Autoservicios y supermercados, economatos y cooperativas:

3.2.1 Cuando no exceda de 2.000 m2.....322,94

3.2.2 Cuando exceda de 2.000 m2.....504,58

3.2.3 En el supuesto de que en los locales dedicados a las actividades expresadas, se

realicen actividades independientes y diferenciadas de ellas, como carnicerías, fruterías, pescaderías y similares, se abonarán por cada una de las actividades efectuadas, las tarifas establecidas en los epígrafes 3.4 y 3.5.

| | |
|--|---------|
| 3.3 Comercios de ultramarinos..... | 161,44 |
| 3.4 Carnicerías, pescaderías y similares..... | 161,44 |
| 3.5 Fruterías y verdulerías..... | 211,88 |
| 4. Establecimientos de Hostelería: | |
| 4.1 Hoteles | 457,08 |
| 4.2 Hostales y Residencias | 304,74 |
| 4.3 Fondas, pensiones y casas de huéspedes | 145,24 |
| 5. Establecimientos de restauración: | |
| 5.1 Restaurantes y mesones | 380,44 |
| 5.2 Cafetería, whisquerías y pubs | 304,84 |
| 5.3 Bares y cervecerías | 304,84 |
| 5.4 Tabernas y casas de comidas | 146,28 |
| 6. Establecimientos de espectáculos y recreo: | |
| 6.1 Cines y teatros..... | 125,08 |
| 6.2 Salas de fiestas y discotecas..... | 353,24 |
| 6.3 Salas de Bingo..... | 338,04 |
| 6.4 Casinos y círculos de recreo..... | 338,04 |
| 7. Establecimientos sanitarios. | |
| 7.1 Cuando el centro no exceda de 500 m/2 de superficie..... | 229,08 |
| 7.2 Cuando el centro exceda de 500 m/2 | 1523,88 |
| 8. Establecimientos de enseñanza: | |
| 8.1 Con internado: | |

| | |
|--|--------|
| 8.1.1 Cuando el centro no exceda de 2.000 m/2 de superficie construida | 436,88 |
| 8.1.2 Cuando exceda de 2.000 m/2..... | 872,94 |
| 8.2 Sin internado: | |
| 8.2.1 Cuando el centro no exceda de 2000 m/2 de superficie construida..... | 146,28 |
| 8.2.2 Cuando exceda de 2000 m2..... | 218,98 |
| 9. Garajes: | |
| 9.1 De carácter de uso público o privado cuando el local tenga una superficie comprendida entre 40 y 200 m/2..... | 72,58 |
| 9.2 De carácter de uso público o privado cuando el local tenga más de 200 m/2 de superficie construida..... | 218,24 |
| 10. Estaciones de servicio | 252,34 |
| 11. Locales comerciales o industriales no comprendidos en los apartados anteriores: | |
| 11.1 Cuando el local edificado no exceda de 100 m/2..... | 68,54 |
| 11.2 De más de 100 sin exceder de 250 m/2 | 106,94 |
| 11.3 De más de 250 sin exceder de 500 m/2 | 153,34 |
| 11.4 Cuando tenga más de 500 m/2..... | 294,88 |
| 12. Despachos profesionales..... | 11,84 |
| 13. Puestos de venta en el mercado callejero, por puesto y día..... | 2,50 |
| 14. Recogida de Basuras en contenedores en Barrios Rurales, por vivienda..... | 26,12 |

2.- Cuando por las características del establecimiento o industria se produzca un uso notoriamente anormal o excesivo del servicio, el Ayuntamiento podrá incrementar las cuotas de la tarifa segunda con un recargo hasta del 100%.

3.- Cuando en un mismo local comercial o industrial exista más de un uso comercial o industrial

de los que detalla la tarifa segunda, siempre que exista interdependencia y comunicación directa interior, sólo se aplicarán las tasas del uso que produzcan cuota más alta.

4.- Cuando en los edificios destinados a comercio, industria o establecimiento de cualquier clase, exista además vivienda particular tributarán con carácter independiente, tanto si tienen acceso directo a través del local de aquellos como si el acceso es independiente.

5.- Los titulares de autorizaciones para instalación de barras de bar en la vía pública, abonarán una cuota única de 200 euros en concepto de tasa por recogida de basura. Esta cuota se notificará a los obligados a su pago junto con la liquidación efectuada por el Ayuntamiento, por la tasa por ocupación de la vía pública con barra de bar.

ARTICULO 7º.- DEVENGO.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- La Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras se devengará conjunta e íntegramente con la Tasa por Suministro de Agua Potable, y en sus mismos períodos impositivos, para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. En el supuesto de que utilicen exclusivamente el servicio de recogida de basuras, la tarifa será trimestral, con arreglo a esta Ordenanza.

3.- En los supuestos que el titular usuario sea una comunidad de vecinos, la cuota por la Tasa de Recogida de Basuras será el resultado de multiplicar el número de viviendas o locales existentes por la cuota que les corresponda individualmente, según las tarifas establecidas en el art. 6º de esta Ordenanza.

4.- La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el Servicio de Aguas, previa comprobación del desmontaje o precinto del aparato medidor de agua por contador, en el caso de que no exista contador, (situaciones del Epígrafe 2 de la Tarifa 2ª de la Tasa por suministro de agua potable el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la Baja en la prestación del Servicio de Recogida de Basuras.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos que disfruten exclusivamente del Servicio de Basuras y carezcan de prestación del Servicio de aguas, formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta con efecto del trimestre siguiente.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 9º.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.-

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.- 1. La presente Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 1.990, siendo aprobada por la Corporación el 19 de octubre de 1.989.

2. Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 6 de noviembre del 2009, entrando en vigor el 1 de enero del 2010.

3. Su texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 246 de fecha 30 de diciembre del 2009.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 312.02